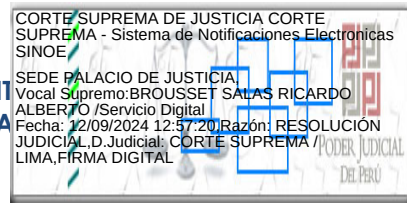




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD LIMA SUR



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/09/2024 14:35:42, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital
Fecha: 19/09/2024 13:04:37, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital
Fecha: 20/09/2024 12:40:16, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital
Fecha: 20/09/2024 17:59:45, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 2/10/2024 19:28:17, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Robo con agravantes

Sumilla. Analizados individualmente todos los elementos probatorios de cargo, se aprecia que son válidos, fiables, plurales, consistentes y concordantes, que vinculan lógicamente al acusado como coautor del delito imputado. En forma conjunta, o en una apreciación holística, tales elementos de prueba son suficientes para enervar la presunción de inocencia del procesado. Lo que permitió a la Sala superior emitir sentencia condenatoria bajo los distintos elementos de prueba sometidos al contradictorio, garantizando con ello el derecho a la defensa y al debido proceso para el recurrente.

na, cuatro de julio de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por el **representante legal del sentenciado Jean Maykol Marcelo**

Durand León contra la sentencia de vista del quince de noviembre de

dos mil veintidós (foja 193), emitida por la Sala Penal Liquidadora

transitoria de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de

Lima Sur, que lo **condenó** como **coautor** por el **delito de robo con**

agravantes, en perjuicio de Jorge Olivos Bautista; a **doce años de pena**

privativa de libertad; y la suma de S/ 1000,00 (mil soles), por reparación

del il que deberá pagar a favor del agraviado.

En conformidad, en parte, con el dictamen del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

MARCO DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. Conforme con la Acusación Fiscal 151-2022-2FSPP-DFLS, postulada mediante requerimiento del dieciocho de febrero de dos mil diecinueve (foja 122), la imputación contra el procesado **Jean Maykol Marcelo Durand León** y dos sujetos no identificados, se formula en los siguientes términos:

1.1. Con fecha **veintinueve de agosto de dos mil veinte**, aproximadamente a las 7:50 horas, el agraviado Jorge Olivos

Bautista transitaba por la avenida El Sol con dirección a la avenida Micaela Bastidas del distrito de Villa El Salvador.

- 1.2. Se percató que el procesado **Jean Maykol Marcelo Durand León**, en compañía de otros sujetos no identificados, caminaba con dirección contraria a la de él, pasando por el lado del imputado, ocasión que aprovechó el procesado para colocar contra el vientre del agraviado un arma blanca (cortaúñas), para luego amenazarlo.
- 1.3. Le ordenó que le entregue su celular. La víctima lanzó al piso dicho bien que el acusado recogió y se dio a la fuga, en compañía de los sujetos no identificados, quienes actuaron como “campanas”.
- 1.4. El agraviado pidió apoyo al personal policial que se encontraba por las inmediaciones del lugar, quienes tras tomar conocimiento del hecho, procedieron a la búsqueda y captura de estos. Solo se logró la captura del procesado y se recuperó el celular que le fue sustraído a la víctima. El procesado fue conducido a la dependencia policial del sector.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes, conforme con lo previsto en el artículo 188 (tipo base) del Código Penal, concordado con las agravantes de los incisos 3 y 4 del mismo cuerpo legal. Solicitó la pena de catorce años con ocho meses de privación de libertad.

DELITO: ROBO CON AGRAVANTES Artículo 1 de la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013	
Artículo 188 del CP	<u>El que se apodera ilegalmente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física [...].</u>
HECHOS	29 DE AGOSTO DE 2020
EDAD DEL PROCESADO AL DÍA DE LOS HECHOS	Jean Maykol Marcelo Durand León, nació el 8 de abril de 1997, tenía 23 años. Alta inform
Agravante: artículo 189 del C.P. (primer párrafo)	La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:
Inciso 3	A mano armada.
Inciso 4	Con el concurso de dos o más personas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. El **sentenciado Jean Maykol Marcelo Durand León**, en su recurso de nulidad formalizado por escrito del once de enero de dos mil

veintitrés (foja 224), impugnó la sentencia en su contra. Postuló como agravios los siguientes:

- 3.1.** La imputación se basó en una pluralidad de agentes, indicando en el requerimiento acusatorio que uno de los sujetos actuó como “campana”; sin embargo, en su declaración el agraviado, a nivel de juicio oral, no señala ningún tipo de participación de terceras personas, con lo cual no existiría el agravante postulado por el Ministerio Público (inciso 4 del artículo 189 del Código Penal).
- 3.2.** No se encuentra acreditada la agravante 3 del artículo 189 del Código Penal, conforme con lo declarado por el efectivo policial interviniente Lenin Arbildo Barboza Dávila y lo señalado en el plenario por el propio agraviado, pues es falso el empleo de un cortaúñas para sustraerle al agraviado su celular, como bien se plasmó en el Acta de registro personal, así como en las dos actas de inspección técnico policial.
- 3.3.** El Colegiado sentenció bajo la premisa de que el delito se consumó, lo cual resulta erróneo, como bien lo detalló el agraviado y el efectivo policial interviniente, Lenin Arbildo Barboza Dávila, al ser intervenido a pocos instantes de cometido el ilícito se le encontró en posesión del teléfono celular, es decir, se recuperó el bien sustraído, por lo que conforme con nuestra jurisprudencia el delito quedó en grado de tentativa.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Cuarto. Según la sentencia recurrida del quince de noviembre de dos mil veintidós, la Sala superior **condenó** a **Jean Maykol Marcelo Durand León** en atención a los siguientes considerandos:

- 4.1.** Para crear en el juzgador la certeza de la comisión del delito, así como la responsabilidad penal del imputado, esta debe sustentarse en suficientes pruebas de cargo actuadas y válidamente incorporadas al proceso, de acuerdo con el acervo probatorio acopiado y sometido a las garantías constitucionales para garantizar el debido proceso.

- 4.2.** Sobre la base de la declaración del agraviado, los medios probatorios acopiados y debatidos en el plenario, se encuentra acreditada la materialidad del delito, así como la responsabilidad del procesado, ello sobre la base de: **a)** la declaración del efectivo policial Juan Antonio Rivera Marcos, quien intervino al procesado en flagrancia; **b)** el Acta de visualización de celular; **c)** el Acta de entrega de equipo celular; **d)** la declaración del efectivo policial Lenin Arbildo Barboza Dávila, quien ratificó las actas de intervención y registro personal, el cual describe que se le halló al procesado en posesión del celular del agraviado.
- 4.3.** Al contar con la sola declaración de la víctima esta debe ser analizada desde los alcances brindados por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Caba apreciarse que sobre la base de las declaraciones de las partes procesales estos no se conocían antes de los hechos. La víctima sindicó de manera directa al procesado y detalló su actuación delictiva en el robo de sus pertenencias, por lo que la sindicación directa se encuentra corroborada con elementos periféricos, todos ellos analizados de manera individual y conjunta que determinaron la responsabilidad penal del procesado.
- 4.4.** En consecuencia, con base en el material probatorio actuado en juicio, el Colegiado concluye que la prueba de cargo aportada por el Ministerio Público resulta suficiente para tener por probado, en grado de certeza, la responsabilidad del procesado; seguidamente, se advierte que el procesado carece de antecedentes penales, lo que determina ubicar la pena en el tercio inferior en su extremo mínimo, por lo que corresponde 12 años, no evidenciándose alguna causal de reducción de la punibilidad, por lo que resulta razonable y proporcional para el Colegiado en mayoría imponer la pena de **doce años de privación de libertad**, cursándose los oficios para la ubicación y captura del sentenciado.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. Para la imposición de una condena penal se exige que el

juzgador alcance un nivel de certeza respecto a la responsabilidad del procesado en los hechos incoados, ello como conclusión del juicio de análisis y valoración razonada de cada uno de los medios de prueba, de cargo y descargo, que fueran sometidos al contradictorio, de forma que le permitan crear convicción de culpabilidad y solo así enervar la presunción de inocencia que, como garantía de corte constitucional, acompaña al justiciable durante todo el desarrollo del proceso, conforme con lo normado en el literal e del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

Sexto. El artículo 283 del Código de Procedimientos Penales refiere que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por el órgano jurisdiccional con criterio de conciencia.

Si bien el juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta (nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo), jurídicamente correcta (las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que les son propias y legalmente exigibles), se ha de llevar a cabo con arreglo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia (determinadas desde parámetros objetivos) y de la sana crítica, razonándola objetivamente¹.

Séptimo. El juicio conclusivo del operador de justicia debe encontrarse debidamente motivado, lo que exige una precisión detallada de las razones o justificaciones objetivas que lo llevaron a tomar tal o cual decisión, esta obligación se reviste en una garantía constitucional, conforme con lo regulado en el numeral 5 del artículo 139 de la norma fundamental.

Octavo. En cuanto a la sindicación de la víctima Jorge Olivos Bautista ostenta capacidad probatoria de entidad suficiente para enervar la presunción de inocencia que asiste a todo justiciable, ello no le otorga por sí mismo fiabilidad absoluta; por el contrario, su dicho debe ser

¹ Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, fundamentos jurídicos 6 y 7.

evaluado en el marco de las garantías constitucionales que rigen el proceso penal, desarrolladas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 (ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la inculminatoria).

Noveno. Del estudio de autos se advierte que la vinculación del procesado Jean Maykol Marcelo Durand León, como coautor del delito de robo con agravante, se sustenta en la declaración del agraviado Jorge Olivos Bautista, quien al declarar a nivel policial, con presencia del Ministerio Público (foja 18), depuso:

[...] no conoce a ninguno de los sujetos que le robaron [...] al estar transitando, me percaté que dos sujetos caminaban en dirección contraria a mí, y al estar junto a ellos, uno de ellos me amenazó con un cuchillo de cortaúñas y el otro actuaba de campana, este me dijo: “Ya perdiste, entrégame tu celular”, por lo que tiro el celular al piso, donde lo recoge el que me amenazó y se dan a la fuga, instante que pasa un patrullero a quien le informo lo sucedido [...], logrando dar alcance a uno de ellos [...] donde al efectuarse el registro personal se le encontró entre sus prendas mi celular marca ZTE.

En dicha declaración señaló las características físicas del sujeto que lo amenazó y le sustrajo su celular, indicó: “[...] el sujeto que me amenazó con un cortaúñas es de contextura delgada, tez trigueña, vestía de negro, con un tapaboca color verde [...], el mismo que la policía logró capturar”.

Sindicación que ratificó en su preventiva (foja 109). Puntualizó que fueron dos sujetos, uno de ellos lo amenazó con un cuchillo de cortaúñas, mientras que el otro sujeto actuó de campana, logrando sustraerle su celular justamente quien lo amenazó; por lo que conforme con lo declarado por la víctima se encuentra acreditada la identidad y el actuar delictivo del procesado, ya que existió una distribución de roles entre los sujetos que asaltaron al agraviado, uno de ellos –el sujeto que no fue identificado– actuó como campana, mientras que el procesado fue quien amenazó con un arma blanca a la víctima y le sustrajo su celular, evidenciándose una sindicación directa contra el encausado.

Décimo. Así también obra en autos la declaración del procesado Jean Maykol Marcelo Durand León, quien al declarar a nivel preliminar (foja 27), instrucción (foja 106) y en el plenario (foja 161), entra en

contradicciones, depuso en su momento lo siguiente:

A nivel preliminar, con presencia del representante del Ministerio Público, señaló que el día de los hechos, al llegar a la avenida Los Álamos, observó a un sujeto que bajaba por la vereda (entiéndase el agraviado) y al estar llegando hacia él, esta persona es atacada por un sujeto al que conoce como Antony, quien acogotó al agraviado, el mismo que le lanza su celular que cae en el bolsillo de la polera del procesado, tal situación le asusta y escapa del lugar. Fue detenido por inmediaciones de la zona, por ello le encuentran el celular de la víctima, contexto por el cual no tiene responsabilidad.

Al declarar a nivel instrucción, cambia su versión primigenia y se declara inocente. Niega haber amenazado a la víctima con un arma blanca. El día en cuestión venía de un velatorio (estaba tomado) y al transitar por la avenida Los Álamos vio un celular en el suelo y lo recogió. Desconoce quién era el propietario de dicho bien. Siguió caminando y fue intervenido por personal policial, por ello se le halló en posesión de dicho celular, todo lo narrado se dio solo en presencia del personal policial que lo intervino y el declarante.

Sin embargo, al declarar a nivel plenario agregó que el día de los hechos se encontraba acompañado de una amiga, la misma que es testigo (Luis Leny Gamarra), extremo que no declaró con antelación, y volvió a su versión primigenia de ver a un sujeto acogotar al agraviado, quien aventó su celular, el cual recogió y se llevó pues estaba en estado etílico, por ello no sabía lo que hacía.

Decimoprimer. Con la precisión de las declaraciones de las partes procesales, corresponde dilucidar las garantías de certeza del acuerdo plenario ya mencionado. El primero de ellos corresponde a la ausencia de incredibilidad subjetiva. En este caso concreto no se incorporaron evidencias tangibles e inequívocas que permitan establecer que los cargos que fueron formulados por el agraviado contra el recurrente se encuentren

motivados, única y exclusivamente, por el odio o rencor que este haya concebido contra su agresor precedentemente al hecho denunciado, ya que en las declaraciones vertidas por las partes estas indicaron no conocerse antes del evento criminal, por lo que se encuentra superado este primer requisito del Acuerdo Plenario en mención.

Decimosegundo. En relación con la persistencia en la incriminación, la cual debe ser coherente y sólida en el relato de los hechos, condición que se mantuvo en la declaración del agraviado dada a nivel preliminar, con presencia del representante del Ministerio Público, ratificado a nivel instrucción y plenario, donde se aprecia que existe uniformidad y coherencia, está orientado en tiempo y espacio lo declarado por la víctima, lo que permitió concluir que la sindicación formulada por este contra el procesado, en cuanto a la participación del encausado y el desarrollo de los hechos, determinó la individualización y responsabilidad penal del recurrente, por lo que se cumple con esta segunda garantía de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

Decimotercero. Sobre la verosimilitud externa, respecto a que lo declarado por el agraviado debe estar rodeado de ciertas corroboraciones periféricas, se encuentra que su dicho se encuentra corroborado con las pruebas incorporadas al Plenario:

13.1. La declaración a nivel preliminar del efectivo policial PNP Juan Antonio Rivera Marcos (foja 21), quien ratificó el contenido del Acta de Intervención Policial (foja 10), donde se detalla la intervención del procesado. El declarante patrullaba por la zona cuando el agraviado le solicitó auxilio por haber sido víctima de robo por dos sujetos, bajo amenaza con un arma blanca, por lo que procedió a la ubicación de los delincuentes. Se logró capturar a uno de ellos, a quien se le halló en posesión del celular del agraviado. El intervenido presentaba síntomas de ebriedad.

13.2. El Acta de visualización de celular (foja 42), diligencia que contó con la presencia del Ministerio Público. Se procedió a encender el equipo celular de marca ZTE de color negro, con protector con la figura

de un vehículo de color rojo, de la operadora Movistar, el mismo que tiene un patrón de desbloqueo. El agraviado desbloqueó el celular y se apreció como protector de pantalla una fotografía de dos niños, los mismos que son los hijos del agraviado. Firmó el acta en señal de conformidad.

13.3. El Acta de entrega de equipo celular (foja 44), donde se registra que se entregó al agraviado un celular marca ZTE de color negro. Diligencia que contó con la participación del representante del Ministerio Público. Con ello se encuentra acreditada la materialidad del delito.

13.4. La declaración plenaria del testigo efectivo policial PNP Lenin Arbildo Barboza Dávila (sesión de audiencia de juicio oral 3, del doce de octubre de dos mil veintidós a foja 170), quien ratificó el contenido del Acta de registro personal (foja 14), en la cual se le halló en posesión de dos teléfonos celulares, uno de ellos del operador Movistar. Indicó que el agraviado solicitó apoyo policial por haber sido víctima del robo de su celular por parte de dos sujetos. Uno de ellos lo amenazó con un arma blanca. Indicó la ruta que tomaron los delincuentes y se inició la persecución de estos. Se logró capturar a uno de ellos, quien fuera reconocido por la víctima. Al efectuarse el registro correspondiente, se le halló en poder del celular de la víctima.

13.5. La declaración plenaria del agraviado Jorge Olivos Bautista (sesión de audiencia de juicio oral 4, del veinticuatro de octubre de dos mil veintidós a foja 178), quien ratificó lo declarado primigeniamente. Pese al tiempo transcurrido brindó los detalles que determinan la individualización del procesado, la pluralidad de agentes, y la forma y circunstancias del robo de su celular, para lo cual se empleó un arma blanca (cuchillo de un cortaúñas). La comunicación inmediata a personal policial que transitaba por la zona y la captura del procesado, a quien se le halló en el bolsillo de su polera el bien sustraído, acreditan la consumación del delito.

13.6. La declaración plenaria del procesado Jean Maykol Marcelo Durand León (sesión de audiencia de juicio oral 2, del veinte de setiembre de dos mil veintidós a foja 162), versión que se contradice con lo declarado a nivel preliminar e instrucción, detallado en el fundamento décimo de la

presente ejecutoria.

De lo referido, se concluye que se incorporaron al debate los medios idóneos que corroboran lo declarado por el agraviado. Se dan las garantías de certeza válidas de la versión inculpativa de la víctima, lo que permite concluir que la sindicación formulada por este, en cuanto a la identificación del procesado y el desarrollo de los hechos por el delito de robo con agravantes, fue coherente y circunstanciado. Los actos de prueba desplegados revisten entidad suficiente y aportan verosimilitud a su exposición de los hechos.

En tal sentido, conforme con el recurso de quejas, corresponde evaluar los agravios expuestos por el recurrente ante esta instancia suprema.

Decimocuarto. La defensa refiere que la imputación se basó en una pluralidad de agentes. En el requerimiento acusatorio indicó que uno de los sujetos actuó como campana; sin embargo en su declaración a nivel de juicio oral no señala ningún tipo de participación de terceras personas, por lo cual no existiría el agravante postulado por el Ministerio Público (inciso 4 del artículo 189 del Código Penal).

Conforme con las declaraciones dadas por el agraviado a lo largo de las investigaciones y en el plenario, este en todo momento señaló que fueron dos los sujetos quienes lo interceptaron. Detalló el rol que cada uno desempeñó: el procesado fue quien lo amenazó con un arma blanca y le sustrajo su celular, mientras que el segundo sujeto no identificado hizo de campana; extremo que se corrobora con el Acta de intervención policial, donde narra que fueron dos los sujetos que detuvieron al agraviado con el fin de sustraerle su celular, por lo que no resulta de recibo el extremo impugnado, al acreditarse la pluralidad de agentes en el delito incoado, conforme lo describe el requerimiento acusatorio.

Decimoquinto. Por su parte, se señaló que no se encuentra acreditada la agravante 3 (mano armada) del artículo 189 del Código Penal, conforme con lo declarado por el efectivo policial interviniente Lenin Arbildo

Barboza Dávila y lo señalado en el plenario por el propio agraviado, puesto que es falso que haya usado un cortaúñas para sustraerle al agraviado su celular, como bien se plasmó en el Acta de registro personal (foja 14), así como en las dos actas de inspección técnico policial (fojas 48 y 51).

Con relación a la agravante señalada, si bien en el Acta de registro personal no se precisa que al detenido se le haya encontrado en posesión de dicha arma blanca (cortaúña), ello no invalida lo declarado por el agraviado de manera reiterativa en sus tres declaraciones (policial, instrucción y plenario), quien precisó que fue amenazado con un arma blanca, la cual bien pudo llevársela cualquiera de los dos sujetos que ayudaron a ejecutar el delito.

Seguidamente, la defensa hace alusión a dos actas de inspección técnico policial (fojas 48 y 51), para lo cual se precisa que dichos documentos no fueron ingresados al plenario por la defensa del procesado a fin de ser oralizados y debatidos en el juicio, como bien se puede apreciar en la sesión de juicio oral 2, del veinte de setiembre de dos mil veintidós (foja 161); cabe observar que la defensa del procesado solo postuló como nuevo medio probatorio la declaración de Luisa Leny Victoria Gamarra Manayay (para luego prescindir de esta declaración a foja 181), por lo que no resulta de recibo el extremo impugnado, al encontrarse acreditada la agravante tres del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal en el delito incoado, conforme lo describe el requerimiento acusatorio.

Decimosexto. Además se planteó que el Colegiado sentenció bajo la premisa de que el delito se consumó, lo cual resulta erróneo, como bien lo detalló el agraviado y el efectivo policial interviniente Lenin Arbildo Barboza Dávila, pues al ser intervenido a pocos instantes de cometido el ilícito se le encontró en posesión del teléfono celular, es decir, se recuperó el bien sustraído, y que conforme con nuestra jurisprudencia el delito quedó en grado de tentativa.

Conforme con las declaraciones a nivel preliminar de los dos efectivos policiales intervinientes: Juan Antonio Rivera Marcos (foja 21) y Lenin Arbildo Barboza Dávila (foja 24), quienes cuando patrullaban por la zona fueron alertados por el agraviado del robo de su celular, para después de ser informados iniciaron la persecución de los procesados, es decir, el procesado (pues a este se le halló el celular) tuvo la posibilidad de disposición del bien sustraído; en consecuencia, de lo expuesto y de acuerdo con la Sentencia Plenaria 1-2005/DJ-301-A (fundamento diez) que señala: “Si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo [...] si perseguidos los participantes del hecho, es detenido uno o más de ellos pero otros logran escapar con el producto del robo el delito se consumó para todos [...]”, se tiene como certeza que al agraviado se le despojó de su celular, el mismo que fue recuperado con la captura del procesado, a quien se le halló en posesión de dicho bien (Acta de registro personal), es decir, el bien le fue sustraído a su propietario y fue recuperado después de producido el ilícito, por lo tanto no existe la calidad de delito tentado, ya que se encuentra consumado el ilícito postulado por el titular de la acción penal. Por lo que no resulta de recibo el extremo impugnado.

Decimoséptimo. Analizados individualmente todos los elementos probatorios de cargo, se aprecia que son válidos, fiables, plurales, consistentes y concordantes, y vinculan lógicamente al acusado como coautor del delito imputado. En forma conjunta o en una apreciación holística, tales elementos de prueba son suficientes para enervar la presunción de inocencia del procesado. Lo que permitió a la Sala superior emitir sentencia condenatoria bajo los distintos elementos de prueba sometidos al contradictorio, con las garantías del derecho a la defensa y al debido proceso para el recurrente.

Decimoctavo. Cabe precisar que los efectivos policiales intervinientes Lenin Arbildo Barboza Dávila (policial a foja 24 y sesión de audiencia de juicio oral 3 a foja 170) y PNP Juan Antonio Rivera Marcos (policial a foja 21), en sus respectivas declaraciones señalaron que el procesado, al ser

detenido: “Presentaba síntomas de ebriedad y aliento alcohólico”, razón por la que resulta de aplicación la atenuante prevista en el artículo 21 del Código Penal, lo que implica la rebaja de pena de un tercio por debajo del extremo mínimo, que de acuerdo con el marco punitivo la pena mínima es doce años y, la máxima, veinte años.

Decimonoveno. Una vez establecida la responsabilidad penal del procesado, corresponde evaluar la **sanción penal impuesta**.

En la presente causa, la Sala superior señaló que el sentenciado, pese a haber indicado que tiene antecedentes (actos contra el pudor y hurto), en autos obran su certificado judicial de antecedentes penales emitido con fecha setiembre de dos mil veintiuno (foja 102) en el cual se aprecia que no registra antecedentes, por lo que tiene la calidad de agente primario la pena se debe ubicar en el extremo inferior mínimo de doce años de privación de la libertad.

En atención a lo desarrollado en el fundamento decimoctavo de la presente ejecutoria, al haberse encontrado en estado etílico al procesado, resulta de aplicación la atenuante del artículo 21 del Código Penal y en aplicación del Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, se reduce la pena en un tercio (1/3) por debajo del extremo mínimo legal conminado que es de doce años, el nuevo extremo mínimo es no menor de ocho años, aplicándose un valor cuantitativo a cada agravante, por lo que cada agravante es equivalente a ocho meses que en el caso se determinó las agravantes de a mano armada y pluralidad de agentes (incisos 3 y 4); así, conforme con la imputación fáctica, esto equivale a un año con tres meses. Por lo tanto, a partir del extremo mínimo de ocho años, con la sumatoria del año con tres meses, **la pena a imponerse al sentenciado es de nueve años con tres meses de privación de libertad efectiva**, la que deberá computarse una vez sean ubicados y capturados.

Vigésimo. En ese sentido, la sentencia recurrida cumplió con las garantías y principios que rigen y delimitan el desarrollo del proceso penal,

el juicio de responsabilidad, la calificación jurídica, así como la sanción civil. Por lo tanto, corresponde ser confirmada en dichos extremos; sin embargo, debe modificarse en el extremo de la sanción penal e imponerse una nueva pena de ocho años con ocho meses de privación de libertad, en aplicación del Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista del quince de noviembre de dos mil veintidós, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que **condenó a Jean Maykol Marcelo Durand León** como coautor por el **delito de robo con agravantes**, en perjuicio de Jorge Olivos Bautista; y la suma de S/ 1000,00 (mil soles) por reparación civil que deberá pagar a favor del agraviado.
- II. **HABER NULIDAD en el extremo de la pena** impuesta de doce años de pena privativa de libertad; y, **reformándola**, se les impuso **nueve años con tres meses de pena privativa de libertad**, la cual empezará a ejecutarse una vez sean ubicados y puestos a disposición del órgano competente para su ejecución.
- III. **DISPUSIERON** se remita la causa al tribunal de origen para los fines de ley correspondientes y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

RBS/lrvb